



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/018/2016.

DENUNCIANTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: CLARA EMILIA DÍAZ AGUILAR, CANDIDATA DEL PARTIDO MORENA, POR EL DISTRITO IV.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena la reposición del Procedimiento Especial Sancionador, y la remisión de la denuncia y anexos a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, para su debida sustanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la ciudadana MYLU ALEJANDRA RODRÍGUEZ ZAPATA, en su carácter de representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA², quien presentó queja ante el Consejo Distrital IV, del Instituto Electoral de Quintana Roo,³ en contra de la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, ahora candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral IV, postulada por el partido político MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y

¹ En lo sucesivo la Dirección Jurídica.

² En lo sucesivo PRD.

³ En lo sucesivo IEQROO.



RESULTANDO

I. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local

A. Inicio del proceso. El quince de febrero del año dos mil dieciséis⁴, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el Estado.

B. Campañas electorales. El periodo de campaña electoral en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, dio inicio el **diecinueve de abril** y concluirá tres días antes de la fecha de la jornada electoral, tal como los disponen los artículos 163 inciso C) y 169 de la Ley Electoral local.

II. Queja.

A. Presentación. El día dieciocho de abril, la ciudadana MYLU ALEJANDRA RODRÍGUEZ ZAPATA, en su carácter de representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA⁵, presentó queja ante el Consejo Distrital IV, del Instituto Electoral de Quintana Roo,⁶ en contra de la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, ahora candidata del partido político MORENA, por el Distrito Electoral IV.

B. Radicación. El veintiuno de abril, la Dirección Jurídica⁷ del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEQROO/Q-PES/021/2016**, relativo a la queja antes

⁴ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis; en caso de ser distinto se señalará en el texto correspondiente.

⁵ En lo sucesivo PRD.

⁶ En lo sucesivo IEQROO.

⁷ En lo sucesivo Dirección Jurídica.



señalada.

C. Admisión. El veintidós del mismo mes, la Dirección Jurídica, admitió el escrito de queja presentada por el PRD, ordenando notificar y emplazar a las partes.

D. Emplazamiento. En fecha cinco de abril, fueron notificadas y emplazadas a las partes en la presente queja.

E. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El nueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia en la que se tuvo la comparecencia por escrito de la parte quejosa y la incomparecencia de la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, parte denunciada en la queja.

F. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El diez de mayo, la autoridad instructora por conducto de la Dirección Jurídica, remitió a la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo⁸, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, así como el Informe Circunstanciado respectivo.

G. Radicación y Turno a ponencia. El trece de mayo, el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en ausencia temporal del Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/018/2016 mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Por cuanto a la competencia, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del procedimiento

⁸ En lo sucesivo TEQROO.



especial sancionador, que involucra una competencia dual, en la que el IEQROO lleva a cabo la instrucción, mientras que el TEQROO se encarga de dictar la resolución e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.⁹

⁹ Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>



TERCERO. Reposición del Procedimiento. En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del Procedimiento Especial Sancionador; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas, por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador.

En el caso en análisis, este órgano plenario debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que todas las diligencias que haya llevado a cabo la autoridad instructora dentro del procedimiento sancionador sean claras, precisas y no dejen lugar a duda a la autoridad resolutora respecto a su contenido y la valoración de las mismas, al momento de la emisión de su ejecutoria, generando con ello certeza y seguridad jurídica a los promoventes.

Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y en la que se cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las

sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada, tal como se sostiene en las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016.

Ahora bien, en el escrito de queja, el partido denunciante, manifiesta que en fecha diecisiete y dieciocho de abril del año en curso, tuvo conocimiento de que entre las 10:00 horas y las 12:00 horas la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, hoy candidata del partido político MORENA, por el Distrito Electoral IV, realizó actos de campaña juntamente con los candidatos de su partido, a la gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.

Lo anterior lo sustenta, en:

- Que la hoy denunciada participó en una caravana vehicular junto con los candidatos de su partido.
- Que el día dieciocho de abril, a eso de las 11:00 horas se realizó un evento masivo por parte de MORENA, en la Unidad Deportiva José María Morelos (mejor conocida como Estadio El Toro Valenzuela), en donde, a dicho del quejoso habían varios autobuses llevando gente a tal evento y al parecer, se encontraban los candidatos del partido MORENA, así como el dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador.

Para acreditar su dicho, la parte quejosa ofreció en su escrito de denuncia como medio probatorio, la PRUEBA TÉCNICA consistente en CUATRO FOTOGRAFÍAS Y UN VIDEO almacenados en un instrumento denominado USB, tal como lo señala en el apartado correspondiente al capítulo de pruebas.

Al respecto, la autoridad instructora, en el Acta de Desahogo de Pruebas y Alegatos, en el apartado correspondiente, en la parte que interesa, señaló lo siguiente:



- **"LAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.**

PRUEBA	ADmisión/DES ECHAMIENTO	DESAHOGO
1. TÉCNICA, CONSISTENTE EN CUATRO FOTOGRAFÍAS Y UN VIDEO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

REALIZADO LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES QUE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.”

Como se observa en el Acta de pruebas y Alegatos, la Autoridad Instructora, no llevó a cabo el desahogo de la prueba Técnica, consistente en las cuatro fotografías, realizando una descripción de lo que se observa en cada una de ellas.

Del mismo modo, en el caso del archivo de video, también debió llevar a una descripción pormenorizada de lo que se escucha y observa en su contenido, situación que no realizó la Autoridad Instructora, en la citada audiencia. Por lo tanto, el desahogo de la prueba técnica resulta insuficiente para esta autoridad al momento de valorar las pruebas ofrecidas, y resolver conforme a derecho, al no brindar los elementos necesarios y los datos precisos sobre el contenido de cada una de los archivos de imagen y video.

En tal virtud, al no haber efectuado la Autoridad Instructora el correcto desahogo de la prueba técnica consisten en las fotografías y el video ofrecidos como pruebas, lo procedente es ordenarle lleve a cabo conforme a derecho, ya que de la misma se obtendrán elementos que valorados junto con los demás medios probatorios en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, permitirán a este Tribunal dictar resolución conforme a Derecho.



Robustece lo antes razonado, el criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 36/2014¹⁰, cuyo rubro dice: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En tal sentido, la certeza en las actuaciones que desplieguen las autoridades electorales debe ser garantizada a cualquier actor jurídico, de manera tal que las garantías consagradas a nivel constitucional y legal sean observadas y acogidas en el procedimiento.

Esto es, que al momento del desahogo de las mismas, la parte contraria tendrá la oportunidad de objetar o alegar lo que a su derecho corresponda respecto al contenido de las pruebas que al momento se desahoguen.

Por lo tanto, este Tribunal cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el Procedimiento Especial Sancionador, podrá ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del órgano competente subsane tales omisiones.

Lo anteriormente razonado se sustenta en lo previsto en el artículo 326, párrafos sexto y séptimo de la Ley Electoral de Quintana Roo, que a la letra dice:

“Artículo 326.

...

La Dirección Jurídica del Instituto resolverá sobre la admisión de pruebas **y acto seguido procederá a su desahogo**, y

Concluido el desahogo de las pruebas, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.”

¹⁰<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=LAS,PRUEBAS,T%C3%89CNICAS>.



En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 476 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicando supletoriamente al caso concreto, lo procedente es **remitir el expediente, ordenando a la autoridad instructora lleve a cabo de nueva cuenta la Audiencia de Pruebas y Alegatos para que en el apartado correspondiente describa el contenido de cada una de las fotografías, así como del video.**

Así mismo, la Dirección Jurídica deberá fijar nueva fecha para que efectúe una nueva audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que las partes realicen las alegaciones pertinentes en la audiencia respectiva.

Cabe precisar que una vez agotado el procedimiento antes referido, la autoridad instructora deberá remitirlo a este Tribunal, para efecto de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

En consecuencia resulta procedente **reponer el Procedimiento Especial Sancionador**, en los términos que han sido precisados en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto se

A C U E R D A

PRIMERO. En los términos precisados en el considerando último de este acuerdo, se **ordena** la reposición del Procedimiento Especial Sancionador, debiendo correr traslado y notificar a las partes, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente, a las partes en el presente procedimiento, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional,



en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE